



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2024 20:03:45 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000525-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de octubre de 2023 la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARTINEZ MARQUEZ YANKELIS DEL CARMEN** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **LOPEZ MARTINEZ KEIVER JOSE** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 85527-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230766410**; el Informe N° 001683-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 29 de setiembre de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230766410**.

A través de la Cédula de Notificación N° 85527-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante del menor de edad declaró que este último se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1³ de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 23 de octubre de 2023 la representante sostuvo que el menor de edad ingresó a territorio nacional el 02 de octubre de 2022. Adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana V 34.796.319
- Copia simple de la cédula de identidad venezolana V 14.621.729

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

³ **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(...)



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2024 16:48:21 -05:00

- Copia simple del Registro de nacimiento de KEIVER JOSE LOPEZ MARTINEZ, con número de acta 19, emitido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.
- Copia simple de la constancia de estudios de fecha 21 de octubre de 2023.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante del menor de edad fue notificada con la Cédula el 14 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la representante del menor de edad en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Respecto a la presentación de las copias simples de las cédulas de identidad venezolana V 34.796.319 y V 14.621.729, así como la presentación de la copia simple del Registro de nacimiento de KEIVER JOSE LOPEZ MARTINEZ, con número de acta 19, emitido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela; es menester informar que, estos documentos no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Por último, sobre la copia simple de la constancia de estudios de fecha **21 de octubre de 2023**, suscrita por el licenciado TOMAS PARILLO PACOMPIA, en calidad de director de la institución educativa privada UNIVERSITY COLLEGE, en el cual hace constar que *"LOPEZ MARTINEZ KEIVER JOSE identificado con número de Cedula de Identidad 34796319, se encuentra estudiando en 4° grado de Nivel Primaria del periodo escolar 2023 de nuestra Institución Educativa, dicho estudiante tendrá que participar con toda normalidad en las clases de educación a distancia, demostrando puntualidad y responsabilidad"*; es preciso señalar que, si bien se deja constancia que el menor de edad está cursando estudios primarios, **el documento no indica desde que fecha inició el ciclo escolar**; por lo cual, no puede establecerse si el menor estuvo en el territorio peruano antes del 10 de mayo de 2023 (fecha de entrada vigencia de la Resolución).

Por lo expuesto, la representante al no poder demostrar que el menor de edad se encontraba en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones; incumple con lo establecido como condición en el literal a) del artículo 1 del cuerpo normativo antes señalado; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2024 16:48:21 -05:00

establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARTINEZ MARQUEZ YANKELIS DEL CARMEN** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **LOPEZ MARTINEZ KEIVER JOSE** contra la Cédula de Notificación N° 85527-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.